

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por el demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

- 1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a lo estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día siete (07) de diciembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.
- 2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.
3. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: OMAR NARVAEZ CADENA, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.
4. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA en los términos del artículo 198 del C.G.P
5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55216d13052a2e3dc13202915531473ddf5419fe5a6b022a283b4ebbed40ec32**

Documento generado en 23/11/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

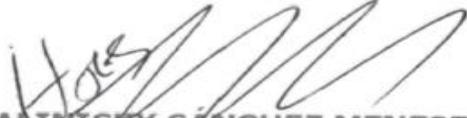
ASUNTO

En atención a la nota secretarial, está pendiente la fijación de fecha para adelantar audiencia inicial, en atención a que por la naturaleza de las pretensiones y la cuantía de las mismas es un proceso de primera instancia, por tanto, este despacho ordena:

1°.- FÍJESE el día Catorce (14) de Diciembre de (2022), a las Diez (10:00 A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Adviértasele a las partes que, se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, para realizar la audiencia por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78d467b5cc74d9464ebbc277055905c53de761d0a8a99d9453a82c0e56f3cb**

Documento generado en 23/11/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

Demandante: BRAYAN CAMILO MERLANO PEDROZO CC No 1.003.334.338

Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE ADELMO RAFAEL MERLANO PEREZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00217-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de BRAYAN CAMILO MERLANO PEDROZO, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no aporte los anexos de ley, así lo dispone el numeral primero del artículo 90 del C.G.P: "Cuando no reúna los requisitos formales"

Dice el Código General del Proceso sobre los anexos especiales de la demanda de sucesión, se prescribe: "Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.** 6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.** 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85" (artículo 489 CGP)

Vista la presente demanda de sucesión, encontramos dos falencias:

-En primer lugar, menciona dos bienes inmuebles propiedad del causante, pero no los identifica, y no aporta documento alguno que acredite la titularidad del predio como propiedad del causante.

-En segundo lugar, con la demanda no aporta el avalúo que cumpla con los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante, al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e861a901524e3f1a332df4501c59f2b728b9154681263e1594384d417770bb0**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>